



Cumplió sin ingresar el  
22 de Febrero de 1874



Testimonio de la con-  
dena del reo Ri-  
cardo Espiritu

En la causa  
criminal seguida  
de oficio contra Ri-  
cardo Espiritu por

el homicidio de Joaquin Montañez  
en la que ha intervenido como acusa-  
dor el Agente Fiscal y como defensor  
del reo el Doctor Don Ignacio Bas-  
= Vistos, considerando. Primero: Que por  
los partes de fojas una y fojas ocho de la  
autoridad política, se inició juicio crimi-  
nal contra Lorenzo y Sabelino Velas-  
ques Ricardo Espiritu y Francisco  
García para el esclarecimiento del ho-  
micidio de Joaquin Montañez. Segun-  
do: Que hallandose la causa en estado  
de Sentencia, se notó que adolecía de la  
nulidad establecida por el inciso tercero ar-  
tículo ciento cincuenta y nueve del Código  
de Enjuiciamientos en materia penal  
y se repuso al de sumario por auto de

Siete de Octubre último. Tercero: que el cuerpo del delito está plenamente justificado con el certificado de los peritos de fojas siete ratificado a fojas cincuenta y una vuelta, y partida de defunción de fojas cuarenta y cinco. Cuarto: Que el encausado Ricardo Espiritu, si bien en su primera instructiva a fojas nueve confesó el hecho criminal declarando explícitamente ser su autor, en las posteriores ya lo ha negado según se ve a fojas cuarenta y nueve vuelta y fojas ochenta y cinco.

Quinto: Que está suficientemente acreditado por la declaración de fojas cincuenta y ocho y diligencias de careo de fojas ochenta y una y fojas ochenta y dos, que el poncho y bolsa que llevaba consigo el infortunado Joaquín Montañez, el día del suceso, se han hallado con más la suma de veinte y ocho pesos siete reales pertenecientes al mismo finado en poder del menor Ricardo Espiritu, enterrados en un agujero en medio de unos peñascos y a poca distancia donde habitaba. Sexto: Que las deposiciones de los testigos del sumario se refieren generalmente a la circunstancia de haberse encontrado el cadáver de Montañez

el paraje llamado "Suraypuero" y  
 trasladado a la hacienda Tacoyán  
 designando algunos vagamente a Ri-  
 cardo Espiritu como autor del homici-  
 dio. Séptimo: Que el hecho de haberse ha-  
 llado el poncho y la bolsa en manos del  
 enjuiciado y la confesion prestada an-  
 tes los testigos Asencio Bravo, Justo Carba-  
 jal y Pedro Velasquez cuando fué apre-  
 hendido no forman la prueba plena  
 en virtud de su negativa posterior, es-  
 plicando aunque contradictoriamente so-  
 bre la manera como tubo lugar el ha-  
 llazgo de dichos objetos y la confesion,  
 y Octavo: Que existe semiplena prueba  
 a cerca de la culpabilidad del referido  
 reo. Por estos fundamentos y de mas  
 que arrojan los de la materia, con lo  
 expuesto por el Agente Fiscal y en obser-  
 vancia de lo prescrito por la ultima  
 parte del articulo ciento ocho del Codi-  
 go de enjuiciamientos en materia Pe-  
 nal. Fallo por el que en justicia de-  
 bo absolver y que absuelvo de la instan-  
 cia a Ricardo Espiritu por el delito de  
 homicidio en la persona de Joaquín  
 Montañer. Y por esta mi Sentencia



definitivamente juzgando en Prime  
ra Instancia, a nombre de la Saci  
on que se consultará al Tribunal Supe  
rior de Justicia si no se apelara dentro  
del término legal a sí lo pronuncio man  
do y firmo en la Ciudad del Cerro de  
Pasco a los veinte y dos dias del mes de  
Febrero de mil ochocientos sesenta y nue  
ve Manuel Maria Morales. Dio y  
pronuncio la Sentencia anterior el  
Señor Juez de Primera Instancia de  
la Provincia Doctor Don Manuel Ma  
ria Morales, estando en audiencia  
publica en la sala de su despacho a  
la una de la tarde del dia de la fecha  
siendo testigos los Escribanos de Esta  
do Don Juan de la Cruz Jurado y  
Don José Manuel Temoche presen  
tes de que doy fe. Cerro Febrero veinte  
y dos de mil ochocientos sesenta y nue  
ve. Citacion ve. Agustin Otrera. En la misma fe



REPUBLICA PERUANA  
SELLO 6º DE OFICIO BIENIO DE 1867 1868

cha a las tres de la tarde hice saber la Sentencia anterior al encausado Pizarro Espiritu, no firmo por no saber y lo hizo un testigo doy fe Testigo Rufino Ruy

Otra

pay Otra Seguidamente hice otra igual al Doctor Don Ignacio Bas, defensor del reo, firmo doy fe Bas Otra

Otra

En veinte y tres del corriente a las nueve de la mañana hice saber la Sentencia anterior al Señor Agente Fiscal Rubi

Otra

co doy fe Una rubrica Otra Seguidamente hice otra igual motivacion a la viuda Silveria Chavis, esposa del finado Joaquin Montañez, no firmo por no saber y lo hizo un testigo doy fe Testigo Ru

vista

del Sr

Fiscal

fino Ruy pay Otra Ilustresimo Señor En esta causa fueron procesados Lorenzo y Severino Velasques, Francisco Garcia y Ricardo Espiritu, para descubrir al autor, o autores y complicados de la muerte de Joaquin Montañez. Pet

puesta la causa á fojas ocho y vacua-  
do el sumario con la intervencion del  
curador ad litem nombrado á fojas cua-  
renta y ocho para el menor Ricardo Es-  
piritu, resultó del reconocimiento del ca-  
daver verificado á fojas siete y ratifica-  
do á fojas cincuenta y una vuelta, que  
la muerte provino de los golpes que re-  
cibió. El instrumento autentico de fojas  
quince, comprueba tambien plenamente  
el cuerpo del delito. Carlos Crisostomo y Dio-  
nicio Tringue han declarado á fojas seten-  
ta y cuatro y fojas setenta y cuatro vuelta,  
que la bolsa y el poncho remitidos al jus-  
gado, con la nota de fojas ocho, pertencie-  
ron al finado Montañés. Francisco  
Santiago, Manuel Rojas, Leandro Ro-  
que y Matias Vineda, aseveran á fojas  
sesenta y una vuelta, fojas sesenta y una,  
fojas sesenta y dos vuelta y fojas sesenta y  
seis vuelta, que encontraron el cadaver  
del mencionado Montañés, en el vado  
de "Turaupucro" el diez y nueve de Enero  
de mil ochocientos sesenta y ocho. El  
reconocimiento de este lugar fojas sesen-  
ta y siete tambien acredita, que no es

Peligroso = Asencio Brabo y Justo Car  
 bajal, afirman uniformemente á fojas  
 cincuenta y ocho fojas ochenta vuelta y fo  
 jas ochenta y una vuelta, haber encontra  
 do, los referidos, poncho, bolsa y dinero  
 que contenia, ocultos por Ricardo Espi  
 ritu; y este confesó la verdad de la oculta  
 cion en los citados casos = Igualmente  
 ha confesado el mismo Seo en sus de  
 claraciones de fojas cuarenta y nueve  
 vuelta y fojas ochenta y cuatro vuelta:  
 que presenció los maltratos inferidos al  
 finado Montañer, por dos individuos (á  
 quienes no ha nombrado, ni descubierto)  
 que al pasar el mismo dia cerca del  
 lugar de la pelea, y hallandose el di  
 funto en estado deagonia, encontró el  
 poncho, talega y dinero dichos, y se los  
 apropió = Mariano Pomero declaró  
 á fojas noventa, que no estaba en la  
 rueda, el individuo que durmió en su  
 cara con Montañer el diez y ocho de Fe  
 nero citado, á quien indicó en su decla  
 racion de fojas treinta y tres; cuya de  
 claracion desvanece toda sospecha,  
 contra esa persona innominada =



REPUBLICA

PERUANA

SELLO 6º  
DE OFICIOBIENIO DE  
1867-1868

Las presisas que preceden, están pro-  
vadas plenamente en el proceso; e in-  
ducen á creer con mucha vehemen-  
cia, que Ricardo Espiritu infirió á  
Joaquín Montañer, los golpes que cau-  
saron la muerte. En la hipótesis de  
no tener efectivamente este cargo y ha-  
ber ocultado las prendas del finado, por  
que las sustrajo, está bien justificado  
en el proceso, la responsabilidad que tie-  
ne, como encubridor del homicidio. Las  
declaraciones presentadas acreditan  
que la muerte de Montañer, se verifi-  
có el diez y nueve de Enero. Ricar-  
do Espiritu, fué sabedor de ella y la  
ocultó hasta el día veinte y nueve del  
mismo mes, que Arcencio Bravo y Ju-  
sto Carbajal lo aprehendieron, como afir-  
ma aquel en su instructiva de fojas cua-  
renta y nueve vuelta. Por consiguiente





REPUBLICA  
SELLO 6º  
DE OFICIO

PERUANA  
BIENIO DE  
1867 1868

hay contra él, la prueba completa de esta responsabilidad, según los artículos diez y seis del Código penal, y ciento uno del de Enjuiciamientos de la materia; y atendiendo a la prescripción que contiene la segunda parte del artículo ciento ocho del citado Código de Enjuiciamientos, debe ser condenado. — La pena que le corresponde está determinada, en la segunda parte del artículo doscientos cuarenta y uno del Código Penal; y apreciando la circunstancia ~~atendiendo~~ de la edad que cuenta, acreditada con la partida bautismal de fojas cuarenta y cinco debe sufrir reclusión por treinta y dos meses, con las accesorias del artículo treinta y siete. Desde que Ricardo Espiritu absolvió la declaración instructiva de fojas nueve, el In

er de Primera Instancia debió decaer  
por la libertad de los detenidos Lorenzo  
y Lavelino Velasques y Francisco Gar  
cia, en cumplimiento del artículo se  
tenta y una del Código de Enjuicia  
mientos mencionado. Este proce  
dimiento fué legal; y en consecuencia,  
no han debido ser considerados en los  
autos de fojas treinta y seis vuelta y  
fojas ochenta y cuatro, ni la Senten  
cia de fojas treinta vuelta. Por los  
principios desembueltos, es infunda  
da la sentencia apelada, y ellos ma  
nifiestan los agravios que contiene á  
la sociedad á fin de que V. S. G. se sirva  
revocarla, condenando al Sr. Ricar  
do Espiritu á sufrir las penas que  
las leyes señalan. Cerro de Marco diez  
y siete de Marzo de mil ocho cientos  
sesenta y nueve. Martines. Ce  
rro Mayo primero de mil ocho cientos  
sesenta y nueve. Vistos: con lo espu  
esto por el Señor Fiscal, y teniendo en  
consideracion: primero, que inicia  
da causa criminal contra el menor  
Ricardo Espiritu por el homici

Sent<sup>a</sup>  
del Tribu  
nal Sup.<sup>o</sup>  
de Justicia

dio de Joaquin Montañer, aquel ha  
 negado ser el autor de semejante delito,  
 no obstante de haberlo confesado antes  
 en su instructiva corriente á fojas  
 nueve. Segundo: que la circunstan-  
 cia de haberse perpetrado el homicidio  
 en un paraje despoblado y á poca dis-  
 tancia de la morada del acusado; la  
 de haberse encontrado en poder de es-  
 te el poncho, la bolsa y el dinero que  
 pertenecieron á Montañer, la de ha-  
 ber confesado Espiritu que vio los mal-  
 tratos que á aquel infirieron dos indi-  
 viduos, que no indica por sus nom-  
 bres, cuyos maltratos causaron el ho-  
 micidio que se juzga; y finalmente  
 lo de haber ocultado sigilosamente  
 el veneno solo las especies indicadas,  
 sino el hecho mismo de la muerte de  
 Montañer inducen á creer con vehe-  
 mencia, que sino fue el autor inme-  
 diato del crimen, fué por lo menos  
 cómplice y encubridor de él. Tercero:  
 que esta presunción legal se robustece  
 sobre manera atendiendo á que el  
 mismo enjuiciado, cuando fué aprehen-



dido, confesó paladinamente en presencia de los testigos Asencio Bravo, Justo Carbajal y Pedro Velazquez, haber sido el autor de la muerte de Joaquin Montañez, como lo acreditan las declaraciones de aquellos y los careos de fojas ochenta y una y fojas ochenta y dos, sin que destruya la verdad de estas declaraciones el dicho del reo, en que afirma que, si es cierto que hizo tal confesion, fué por miedo á los látigos con que le amenasaron pues no ha comprobado la efectividad de la amonara. Cuarto: que la conformidad que guarda la instructiva de fojas nueve con el reconocimiento de fojas siete á cerca del instrumento con que se perpetró el delito, manifiesta tambien que Espiritu, si se retractó des



pues de lo que dijo en su citada instructiva, fue sin duda por que comprendió que en confesion podia dañarle notoriamente, si persistia en ella. Quinto: que en virtud de estas consideraciones y de los demas que fluyen del Sumario si el acusado no es autor directo del homicidio, por lo menos, no puede dejar de ser tenido como complice segun se ha insinuado en el considerando segundo. Sexto: que siendo esto la unica consecuencia que puede deducirse de los datos recojidos, la prueba, respecto a la complicidad de Ricardo Espiritu es plena, conforme a la primera parte del articulo noventa y nueve del procedimiento penal, y por lo mismo no puede dejar de imponersele el castigo que la ley señala para los complices de delito consumado con arreglo a lo prescripto en el articulo cuarenta y ocho del Código Pe

nal. y Séptimo: que con sujecion  
á dicho artículo atendiendo á la me-  
nor edad del reo y siendo la pena que  
debe aplicarse al autor la de Peniten-  
ciaria en tercer grado, término ma-  
ximo, segun el artículo doscientos tre-  
inta del mismo Código; Ricardo  
Espiritu debe sufrir, como cómplice,  
la propia pena en segundo grado, tér-  
mino medio con mas las accesorias  
del artículo treinta y siete. Por estos  
fundamentos: Sentencio por fallo en  
grado de vista por la que Revocaron  
la de Primera Instancia, con-  
sistente de fojas noventa á noventa  
y dos su fecha veintey dos de Se-  
brero último: impusieron á Ricar-  
do Espiritu la pena de ocho años de  
Penitenciaria, con las accesorias in-  
dicadas; y los devolvieron Garcia  
Fernandini - Valdivieso - Luan-  
guint - Basulto - Perroto confor-  
me á la ley - Luis Gonzales - En  
la misma fecha á las tres de la tarde  
notifiqué á Don Bartolomé Trerado  
y firmo de que certifico - Trerado -  
Luis Gonzales - El trece de Mayo

A la una del dia motifique al Se-  
 ñor Fiscal el auto que precede é  
 informado. Vubricó de que Certifico =  
 Auto = Una Vubrica = Gonzales = Beraso  
 del Sus Mayo quince de mil ocho cientos se-  
 gado de setenta y nueve. Por devueltos en es-  
 ta fecha, quándese y cúmplase la  
 Sentencia ejecutoriada expedida  
 por la Ilustísima Corte Superior de  
 Justicia de este Departamento, en  
 su consecuencia póngase al vea á dis-  
 posición de la autoridad pública,  
 con el correspondiente testimonio de  
 su condena, insertándose su respec-  
 tiva filiación y archívense los de la  
 materia en el oficio público con noti-  
 cia de partes = Morales = Ante  
 mí = Agustín Otrera = En diez  
 y seis del corriente á las once del dia hi-  
 se saber el auto anterior y lo resuelto por  
 el Tribunal Superior al vea Ricardo  
 Espiritu, no firmó por no saber y lo hizo  
 un testigo doy fe = Testigo José Mendosa  
 = Otrera = En diez y siete del corriente  
 á las once del dia hi se saber el auto ante-  
 rior y la resolución del Tribunal Super-  
 ior al adjunto al Agente Fiscal su-  
 brió doy fe = Una Vubrica = Otrera =



REPUBLICA

PERUANA

SELLO 6º  
DE OFICIO

BIENIO DE  
1867 1868

Seguidamente hice otra igual al Doctor Don Ignacio Bas defensor del desfiarío doy fe — Bas — Otrera —

Filiacion del Sr. Ricardo Espiritu

Pelo	negro y lacio
Cara	redonda
Color	indijena
Ojos	negros
Frente	regular
Naris	afilada
Boca	grande
Labios	gruesos
Barba	ninguna
Estatura	siete cuartas
Edad	diez y siete años
Estado	soltero
Ejercicio	pastor

Penates particulares ninguna  
Hijo legitimo de Encarnacion Espiritu y de Teresa Rojas naturales de



Cochamarca y residentes en la Es-  
tancia de Unis, los que están vivos.

Cerro Mayo diez y siete de mil  
ocho cientos sesenta y nueve - Agus-  
tín Obrea.

Es conforme con las Sentencias y demas pias  
originales que corren en el expediente de la materia  
al que me remito en caso necesario, con el que corre  
y consentí. En cumplimiento de lo ordenado  
he sacado el presente testimonio. Cerro Mayo ve-  
inte y dos de mil ocho cientos sesenta y nueve  
Lumendado - ateuante - vale

V.º B.º

Moralis

Agustín Obrea

